

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2013 00365 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	ISC Ambiental Ltda.
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- La sociedad Ingeniería, Seguridad y Calidad Limitada (ISC Ambiental Ltda.), presentó demanda administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), La Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A. y la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A (los últimos miembros del consorcio doble calzada Bogotá-Villavicencio), con el fin de que se declare su responsabilidad por el incumplimiento del contrato de obra celebrado entre la sociedad demandante y la sociedad Murcia Murcia S.A. el 28 de diciembre de 2010. (Fol. 269-314 C.1)
- El veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) se inadmitió la demanda y en escrito radicado el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) el apoderado de la parte demandante radicó la subsanación de la demanda. (Fol. 325-329 C.1)
- Mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), La Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A. y la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (Fol. 332-333 C.1)
- La Concesionaria Vial de los Andes S.A (COVIANDES) contestó la demanda el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), formulando en escrito aparte las excepciones

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

previas de falta de jurisdicción y de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 361-376 C.1)

- La Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS) contestó la demanda el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción. (Fol. 377-390 C.1)
- La Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), formulando las excepciones previas de inepta demanda, y falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente en escrito aparte solicitó el llamamiento en garantía de la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (Fol. 391-444 C.1 y Fol. 1-9 C.3)
- La Sociedad Murcia Murcia S.A. contestó la demanda el veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014), proponiendo las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción y competencia; adicionalmente, en escrito aparte solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria Colombia S.A. (Fol. 478-493 C.2 y Fol. 10-12 C.3)
- Mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por Murcia Murcia S.A, en contra de la Aseguradora Solidaria Colombia S.A. y negó el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la Concesionaria Vial de los Andes. (Fol. 686-690 C.1)
- La Aseguradora Solidaria Colombia S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), formulando frente a la demanda la excepción previa de caducidad y respecto del llamamiento en garantía las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y de prescripción de las acciones de seguro. (Fol. 31-55 C.3)
- Mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se corrió el traslado de las excepciones presentadas por los sujetos que conforman la parte demandada y el llamado en garantía. (Fol. 703 C.2)
- El apoderado judicial de la parte demandante en escritos radicados el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), describió el traslado de las excepciones respecto de cada contestación de la demanda obrante en el proceso hasta ese momento procesal. (Fol. 704-769 C.2)
- Mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) se ordenó la notificación de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (Fol. 825 C.2)
- La sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. contestó la demanda el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción (Fol. 834-849 C.2)
- El diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado de las excepciones.
- El apoderado judicial de la parte demandante en escritos radicados el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), describió el traslado de las excepciones respecto de cada contestación de la demanda obrante en el proceso. (Fol. 882-967 C.2)
- Mediante proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) se ordenó remitir por jurisdicción y competencia funcional el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (Fol. 971-972 C.2)
- El treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó adición de la providencia anterior al considerar que previó a remitir el proceso debía resolverse sobre la legitimación para actuar de esa entidad. (Fol. 973-976 C.2)

- El dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que declaró la falta de competencia del Despacho. (Fol. 983-989 C.2)
- Mediante autos del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, determinando que el mismo era improcedente por lo que se procedió a su rechazo; adicionalmente respecto de la solicitud de adición presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura se señaló que la misma no era procedente. (Fol. 991-994 C.2)
- El treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, en contra de la providencia que declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto. (Fol. 997-998 C.2)
- Mediante providencia del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019) se negó el recurso de reposición y en su lugar se dispuso dar trámite al recurso de queja. (Fol. 1001 C.2)
- El trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista resolvió el recurso de queja declarando mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018); finalmente respecto al recurso de apelación decidió revocar la providencia que declaró la falta de jurisdicción proferida por este Despacho. (Fol. 71-73 C.4)
- Se profirió providencia de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y se programó fecha para audiencia inicial para el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la falta de jurisdicción**

Señalan los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), la Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A. y la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., básicamente que el contrato de obra celebrado el día 28 de diciembre del 2010 tiene naturaleza netamente privada pues las partes del mismo son La sociedad Ingeniería, Seguridad y Calidad Limitada (ISC Ambiental Ltda.) y la sociedad Murcia Murcia S.A., por lo que al ser una relación exclusivamente privada y al tratarse el objeto de la Litis, del incumplimiento de manera precisa de ese contrato, sería la jurisdicción ordinaria quien debería conocer el presente asunto.

Adicionalmente precisa el Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura formuló en su contestación de la demanda la ineptitud sustantiva de la demanda de controversias contractuales, sin embargo sus argumentos van orientados precisamente a atacar la naturaleza privada del contrato y que por ende dicha acción no se encuadra en ningún medio de control, con lo cual se considera que esa exposición atañe directamente a la falta de jurisdicción por tratarse de un contrato privado, por tal razón se resolverá esa excepción en este numeral.

Advierte el Despacho que la presente excepción ya fue resuelta en el presente proceso, puesto que el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó mediante auto remitir por jurisdicción y competencia funcional el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, y resuelto mediante providencia del 13 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- en la que revocó la providencia que declaró la falta de jurisdicción proferida por este Despacho, bajo los siguientes argumentos:

*"En ese orden de ideas, es primordial manifestarle al juez a quo que la decisión de declarar la falta de jurisdicción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien la parte actora manifestó que se estaría pretendiendo el incumplimiento de un contrato celebrado entre sociedades de carácter privado, lo cierto es que las pretensiones plasmadas en la demanda también se pretende endilgar responsabilidad de entidades de carácter público, por lo que se citan las mismas (...)*

*Descendiendo al caso concreto, se puede dilucidar que el extremo pasivo también lo conforman entidades públicas (Agencia Nacional de Infraestructura), es por ello que resulta procedente que la parte actora presentará la demanda ante la jurisdicción contenciosa; distinto es, que se llegase a declarar responsabilidad sobre la mencionada, lo que se deberá demostrar a lo largo del proceso y resuelto en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de dictar sentencia, puesto que no es posible realizarlo en esta etapa del proceso, por lo tanto, en aras del garantismo procesal, se deberá revocar la decisión contenida en el auto calendarado 25 de abril de 2018, y en su lugar se deberá continuar con el trámite procesal y surtir las diferentes etapas para así resolver el fondo del asunto." (Fol. 73 C.4)*

Según lo anterior, respecto de esta excepción ya el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

## **2.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

Señala el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A., que respecto del contrato No. 444 con el INVIAS, éste se refiere exclusivamente a la construcción, operación y mantenimiento de la primera calzada de la carretera que de Bogotá conduce a la ciudad de Villavicencio, por lo que ninguna de las cláusulas de ese contrato, es aplicable al asunto que se debate en el presente proceso, por lo que no estarían llamados a responder por las pretensiones de la demanda.

Por su parte la Constructora de Infraestructura Vial SAS (COINVIAL SAS) propuso esta excepción al considerar que el contrato celebrado entre La sociedad Ingeniería, Seguridad y Calidad Limitada (ISC Ambiental Ltda) y la sociedad Murcia Murcia S.A. es únicamente entre ellos, y que CONINVIAL SAS no hace parte de esa relación contractual. Por más que en una cláusula se señale que el contratista debía respetar las decisiones de la constructora, ello obedece únicamente a que era deber de la sociedad Murcia Murcia S.A. respetar los acuerdos previamente adquiridos, sin que lo anterior signifique que ISC Ambiental tenga al consorcio como contratante o que haya acordado un acto jurídico con COINVIAL SAS.

La Agencia Nacional de Infraestructura propone igualmente esta excepción, al considerar que es evidente que la entidad no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte demandante, por cuanto si bien se demanda a la entidad como extremo pasivo, en la relación fáctica en que se fundamenta la demanda no aparece imputación alguna contra la agencia, pues la parte demandante es clara en señalar que el contrato lo suscribió con la sociedad Murcia Murcia S.A.

La sociedad Murcia Murcia al momento de proponer la excepción señaló que existe ausencia para demandar a la sociedad, puesto que se cumplió cabalmente con todas las obligaciones contenidas en el contrato de obra suscrito el 28 de diciembre de 2010.

Por su parte, la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A propuso esta excepción indicando que de los hechos expuestos en la demanda se concluye que la sociedad no tienen ningún tipo de vinculación en el contrato celebrado entre Murcia Murcia y los demandantes, por lo que al no existir participación de manera directa, ni indirecta en la celebración del aludido contrato y solo por el hecho de coparticipar en un consorcio, esa sociedad no se encuentra vinculada de ninguna manera con la parte demandante.

Finalmente, la Aseguradora Solidaria de Colombia formulo esta excepción frente al llamamiento en garantía, ya que considera que al ser inexistente la cobertura para el

incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratante asegurado, la empresa aseguradora entonces no está llamada a responder por las pretensiones del llamante.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra de todas las demandadas. Véase cómo las pretensiones buscan su condena y los hechos refieren su responsabilidad ya sea por haber participado en la celebración y ejecución del contrato estatal No. 444, o en el contrato de obra celebrado el 28 de diciembre de 2010, pues según el demandante al ser el último un contrato accesorio deben participar todos los sujetos involucrados en las diferentes relaciones contractuales.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las excepcionantes gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en la ejecución del contrato de obra celebrado el 28 de diciembre de 2010. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

### **2.3. De la Falta de legitimación en la causa por activa**

Señala el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 885-45-994000001442 solo cubre los perjuicios patrimoniales que pudiera haber sufrido la sociedad Murcia Murcia S.A., y como quiera que en el presente asunto se pretende es la declaratoria de incumplimiento del contrato de la referida sociedad y su condena patrimonial, consideran que esa situación se escapa de los riesgos asegurados con la póliza de seguro de cumplimiento.

Precisa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Murcia Murcia S.A., es efectivamente por las pólizas de cumplimiento particular No. 885-45-994000001442 y la de responsabilidad civil extracontractual No. 885-74-994000000358, de las cuales aparece acreditado que el asegurado y beneficiario es la sociedad Murcia Murcia S.A.

Por lo anterior al momento de admitir el llamamiento en garantía mediante el auto del 15 de julio de 2015, se evidenció que en efecto existía un interés contractual con la empresa aseguradora pues como se señaló esas pólizas se constituyeron para garantizar el cumplimiento del contrato de obra celebrado el 28 de diciembre de 2010, por lo que la sociedad Murcia Murcia S.A., sí estaba legitimada para llamarla en garantía.

Ahora bien, resalta el Despacho que determinar si el cubrimiento de la pólizas cobijaba o no los incumplimientos por parte del asegurado y beneficiario, esto es la sociedad Murcia Murcia S.A., como en efecto se pretende en el presente proceso, es un tema que se ha de abordar al momento de decidir de fondo el objeto del litigio, es decir al momento de proferir sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción de falta de legitimación en la causa por activa no está llamada a prosperar.

### **2.4. De la Caducidad**

En el escrito de la contestación de la demanda y de la contestación al llamamiento en garantía, la sociedad Murcia Murcia y la Aseguradora Solidaria de Colombia consideraron que había operado este fenómeno jurídico, atendiendo a que el 15 de marzo de 2011 la sociedad demandante, comunicó a la sociedad Murcia Murcia del perjuicio que se había ocasionado, por lo que teniendo en cuenta el término previsto en el CPACA, el 15 de marzo de 2013 operó la caducidad pues la solicitud de conciliación fue presentada el 02 de agosto de 2013.

Para el Despacho, es preciso señalar que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se encuentra establecido en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

***i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***

***ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***

***iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

Así, entonces, la demanda del medio de control de controversias contractuales debe ser presentada hasta antes del vencimiento de los dos años, y el conteo de dicho término variará dependiendo de si el contrato requiere o no liquidación.

Precisa el Despacho que a efectos de resolver esta excepción previa, resulta relevante establecer el término de la caducidad desde dos perspectivas diferentes: la primera de ellas, desde el contrato de concesión No. 444 de 1994; y la segunda desde el contrato de obra que se celebró el 28 de diciembre de 2010.

### **(i) Contrato de Concesión No. 444 de 1994**

Este contrato se celebró entre el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y la Concesionaria Vial de los Andes S.A. -COVIANDES- el 12 de agosto de 1994, y en su cláusula tercera sobre los plazos del contrato se acordó:

*CLAUSULA TERCERA: EL CONCESIONARIO se obliga a iniciar la ejecución del contrato, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del mismo con la constitución del fideicomiso el plazo para la ejecución de las tres etapas del contrato es de 192 meses dentro de los cuales se desarrollarán diversas actividades que a su vez contarán con las siguientes plazos de ejecución (...)*

Así las cosas, se observa que el plazo del contrato era de 192 meses (16 años) que comenzaron a correr desde su perfeccionamiento que, según la Resolución Número 3187 del 01 de septiembre de 2003, inició con la etapa de diseño y programación el 30 de septiembre de 1994 (Fol. 34 C.1). Es decir, que el contrato que tenía un plazo de 16 años terminaba el 30 de septiembre de 2010, y según la cláusula trigésima quinta del contrato, la liquidación del mismo se haría dentro de los 3 meses siguientes a la finalización del plazo pactado o la expedición del acto administrativo que ordenara su terminación. No obstante, a dicho contrato de Concesión, se le hicieron adiciones y prórrogas que, aunque no obran en el expediente, a esa conclusión llega el Despacho, pues esa es una de las consideraciones del otrosí No. 1 modificadorio al **contrato de construcción 123-OT-001-001 (celebrado entre La Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS) y el Consorcio doble calzada Bogotá-Villavicencio), donde textualmente se señala:**

*"3. Que mediante documento CONPES 3612 del 21 de septiembre de 2009 se emitió concepto favorable para la adición y prórroga de El CONTRATO DE CONCESIÓN.*

*4. Que con el propósito de adelantar la construcción de una nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio sector el Tablón – Chirajara, la construcción de obras dentro del corredor actual, y el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio, el día 22 de enero de 2010, fue suscrito entre el INCO y COVIANDER el adicional No. 1 al Contrato de Concesión (en adelante el adicional) "*

En consecuencia, el Despacho considera que frente al contrato de concesión No. 444 de 1994 no había operado la caducidad, en consideración a que fue adicionado y prorrogado su plazo, y por la autorización para subcontratar fue que se originaron los demás contratos eventuales derivados, como es el del caso que nos ocupa. Además, la caducidad de este contrato no ha sido objeto de discusión por las partes.

### **(ii) Contrato de Obra suscrito entre Murcia Murcia e ISC Ambiental**

Respecto al contrato de obra celebrado **entre Murcia Murcia e ISC Ambiental** el 28 de diciembre de 2010, se tiene que dicho contrato se celebró en virtud de la autorización para subcontratar que se estableció en el contrato de concesión 444 de 1994 a favor del contratista. No obstante, la naturaleza jurídica de dicho contrato es de carácter privado, por lo que en principio no le son aplicables las normas de la contratación estatal.

Sin embargo, atendiendo a que estamos dentro del medio de control de controversias contractuales y cobijados por el contrato de concesión, es pertinente contar el término de caducidad desde la óptica de los dos años que establece el artículo 164 No. 2, lit. j) del CPACA, tomando como punto de partida el día siguiente a la terminación del plazo pactado.

Así, entonces, el contrato de obra entre **Murcia Murcia e ISC Ambiental** se celebró el 28 de diciembre de 2010, con un plazo de 8 meses. En la cláusula quinta se estableció que el acta de iniciación de la obra se suscribiría a más tardar el 31 de enero de 2011. Al respecto se advierte que no obra prueba en el expediente que determine la fecha de acta de inicio. Sin embargo, obran diferentes documentos que permiten inferir el momento en que inició la ejecución de dicho contrato, (fls.118-122 c1). Particularmente, da cuenta de ello el acta de visita técnica realizada entre las partes al lugar de ejecución del contrato del 03 de enero de 2011. Pero específicamente el término se puede contar a partir del 5 de enero de 2011, que es el momento en el que se suscribieron las pólizas de cumplimiento particular No. 885-45-994000001442 y la de responsabilidad civil extracontractual No. 885-74-994000000358, las cuales tienen vigencia desde el 05 de enero de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2011, con las que amparó el cumplimiento, el pago de salarios y prestaciones y la responsabilidad civil, que cubren precisamente los 8 meses de plazo de ejecución; por lo que concluye el Despacho que el contrato inició el 5 de enero de 2011.

En consideración a lo expuesto el cómputo del término de caducidad inició el 06 de septiembre de 2011, que es el día siguiente a cuando finalizó el plazo pactado, por lo que teniendo en cuenta los 2 años que señala la norma, tendría en principio el demandante hasta el 06 de septiembre de 2011 para presentar la demanda.

Ahora, se advierte que el término de 2 años fue suspendido el 02 de agosto de 2013 por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad demandante, faltando un mes y 4 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Cómputo que se reanudó el 25 de septiembre de 2013 con la expedición de la constancia de la Procuraduría No. 132 para asuntos administrativos, que declaró fallida la conciliación extrajudicial. Y como quiera la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2013, se entiende que dicha actuación se hizo en tiempo, pues el plazo vencía el 29 de octubre de 2013.

Ahora, en gracia de discusión si se computara el término de la caducidad desde el 28 de agosto de 2011, partiendo de la base que el contrato inició el mismo día en que fue suscrito, considera el Despacho que tampoco habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues en principio la demanda se debería presentar el 28 de agosto de 2013, y como quiera que el cómputo del término fue suspendido el 02 de agosto de 2013, restaban 27 días para que venciera el término de la caducidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad Murcia Murcia y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, que consideran que el término de caducidad debe contarse a partir del 15 de marzo de 2011 cuando dicen que se advirtió el incumplimiento del contrato, máxime que la misma sociedad indica que el contrato se ejecutó cabalmente.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

## **2.5. De la prescripción de la acción de seguro**

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la excepción de prescripción de la acción, indicando que, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben de manera ordinaria cumplidos los dos años desde el momento en que el interesado haya o debido tener conocimiento del hecho. Y que para el caso concreto, el incumplimiento le fue reclamado a la sociedad Murcia Murcia S.A. el 15 de marzo de 2011, comenzando en ese momento el término bienal de la prescripción, la cual operó el 15 de marzo de 2013; y como la sociedad convocante radicó su llamamiento en garantía en el año 2014, en ese momento ya había operado el fenómeno prescriptivo.

Sobre esta excepción señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

Observa el Despacho que el 30 de junio de 2020 vía correo electrónico la abogada Karen Álvarez González, solicito se le reconociera personería jurídica de conformidad con el poder conferido por el representante legal de Murcia Murcia S.A.

El 09 de julio de 2020 vía correo electrónico los abogados Jhonathan Camilo Reina Alfonso, Cesar Javier Caballero Carvajal y Diana Carolina García Cruz aportan el poder para actuar conferido por la Agencia Nacional de Infraestructura.

El 19 de julio de 2020 el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituyó poder al abogado Camilo Andrés Mendoza Gaitán.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, caducidad y prescripción de la acción de seguro, formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), la Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A., la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial de la sociedad Murcia Murcia S.A. a la abogada Karen Álvarez González en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 30 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial principal de la Agencia Nacional de Infraestructura al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, y a los abogados Cesar Javier Caballero Carvajal y Diana Carolina García Cruz como apoderados judiciales suplentes en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 09 de julio de 2020.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder para actuar del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituyó al abogado Camilo Andrés Mendoza Gaitán y por consiguiente se le **RECONOCE** como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f545ea0ebe3d6c4ef291df50870c07372405e4fb26b57d1bdb04c2540bdae203**

Documento generado en 29/10/2020 08:25:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**